



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54 001 41 05 001 2023 00313 01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALBERTO RAMÍREZ MOROS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO RAMÍREZ MOROS**, interpuso la presente acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Manifestó el accionante que los días 3 y 19 de marzo de 2023 presentó ante la empresa EIS CÚCUTA solicitud de certificación de su historial laboral y copia del decreto de su nombramiento, toda vez que laboró en dicha entidad como gerente en el año 1989 (7 de marzo al 8 de septiembre), esto el fin de adjuntar tal documentación al certificado electrónico de tiempos laborados CETIL.

Informó que en respuesta del 13 de marzo le aseguran que en los archivos de la EIS no reposa ningún documento a excepción de un formato de afiliación al sistema de seguridad social y posteriormente, en respuesta del 17 de abril de 2023, anexan oficio aclaratorio del tiempo certificado del 14 de Julio de 1989 al 08 de septiembre de 1989, sin tener en cuenta el tiempo trabajado del 7 de marzo de 1989 al 13 de julio de 1989, argumentando que no se encontró evidencia documental de salarios devengados en tal periodo, pese a que en los documentos anexos, aportan copia de la liquidación laboral efectuada en dicha fecha, en la que sí se tiene en cuenta la totalidad del tiempo laborado.

Finalmente, afirmó que ha adelantado tales diligencias a efectos de tramitar su pensión de vejez, ya que se encuentra en delicado estado de salud y no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social en salud.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de su derecho fundamental a la seguridad social y a su derecho a la pensión, y en consecuencia, que se ordene a EIS Cúcuta S.A. E.S.P., el diligenciamiento y expedición del formato CETIL, certificando el tiempo laborado, de acuerdo a los tiempos especificados en los decretos de nombramiento y aceptación

de renuncia, para el periodo comprendido del 7 de marzo al 8 de septiembre de 1989 con destino a Colpensiones.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Expresaron que mediante oficio del 13 de abril de 2023 resolvió la petición inicial efectuada por el actor, emitiendo certificación electrónica de tiempos laborados y salarios devengados (CETIL No. 202103800000236000030001) de fecha 13 de abril de 2023, el cual certifica los tiempos laborados en la entidad (del 14 de julio de 1989 hasta el 08 de septiembre de 1989) como Gerente, indicando que el periodo del 07/03/1989 al 13/07/1989, conforme al Decreto N° 0312 del 06/03/1989, se acepta la renuncia a los emolumentos que como Gerente de las Empresas Municipales de Cúcuta debía percibir, por lo que no es procedente certificar en formato CETIL dichos periodos.

En cuanto a la segunda solicitud, refiere que la misma se estudió conforme al artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esto es, como una petición reiterativa ya resuelta, remitiéndose a la anterior respuesta, considerando que no se les puede atribuir la vulneración de derecho fundamental alguno. Solicita se le excluya de toda responsabilidad.

→ La **SUBSECRETARÍA ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO ALCALDÍA DE CÚCUTA**, en primera instancia respondieron:

Oponiéndose a los hechos y pretensiones formulados en la demanda, toda vez que conforme a los hechos relacionados en la demanda a quien corresponde emitir el CETIL, es a la empresa de servicios municipales EIS S.A. E.S.P., por lo que solicitan se les exonere de toda responsabilidad dentro de la presente acción.

→ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en primera instancia respondieron:

Solicitaron la falta de legitimación por pasiva, ya que lo solicitado en la demanda no va dirigido contra la entidad y no cuenta con la competencia para entrar a responder por lo requerido. Solicita su desvinculación.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados por el señor **ALBERTO RAMÍREZ MOROS**, conforme a las consideraciones del presente fallo.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, el señor **ALBERTO RAMÍREZ MOROS** impugnó la presente acción constitucional. Manifestando:

- Que es sujeto de especial protección constitucional, de acuerdo a las patologías que padece desde el año 2006, dentro de las que se incluyen una enfermedad coronaria (afección cardiaca), donde obtuvo para el año 2022 intervención quirúrgica a corazón abierto (colocación de STENT en arteria coronaria). Además de padecer diabetes y demás afecciones medicas que se observan en historia clínica.
- Argumenta que acude a la jurisdicción constitucional puesto que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, al no tener afiliación a salud; al mínimo vital, al no tener una ganancia económica si quiera necesaria para subsistir; al derecho de petición y a la presión, toda vez que sin un certificado electrónico de tiempos laborales (CETIL) correcto en sus fechas de tiempos laborados, no podrá acceder a ella.

- Considera que no es admisible que deba acudir a la jurisdicción ordinaria laboral por cuanto estos procesos son prolongados en el tiempo y no existe certeza de una fecha para emitir sentencia; teniendo en cuenta que tiene 72 años de edad y padece una de las enfermedades consideradas por el DANE como potencialmente mortales (enfermedad coronaria).
- Sostiene que es obligación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA SA ESP, el certificarme el tiempo laborado del 7 de marzo al 13 de julio de 1989, así sea que esta entidad tenga que pagar estas semanas no cotizadas por pensiones al SEGURO SOCIAL DE IA época, hoy COLPENSIONES. Ya que son más o menos 22 semanas, que me hacen falta para cumplir con mis semanas cotizadas para obtener mi pensión de vejez, la cual estoy tramitando ante Colpensiones.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 18 de abril de 2023, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo que NEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción constitucional, toda vez que el señor ALBERTO RAMÍREZ MOROS cuenta con el mecanismo de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social con el fin de resolver la controversia con el CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORALES (CETIL) y su relación con la seguridad social en pensiones; en el sentido que, el accionante alega ser sujeto de especial protección al padecer una enfermedad coronaria, diabetes y demás afecciones medicas; así mismo, tras considerar que la demanda ordinaria laboral no es eficaz, al no existir una fecha concreta para emitir sentencia ni garantía de su pensión. Y no menos importante, al considerar que en garantía de su derecho fundamental de petición es obligación de las accionadas certificar el tiempo laborado entre el 7 de marzo al 13 de julio de 1989 en su CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORALES (CETIL).

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor ALBERTO RAMIREZ MOROS, están legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por la entidad accionada.

7.3 El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

La sentencia T-087 de 2018 expone la siguiente reiteración jurisprudencial en relación con el problema jurídico, veamos

“10. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual^[24], nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.¹

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable^[25].

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable^[26], caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal^[27].

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

11. Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

¹ Sentencia T-087 de 2018- Corte Constitucional

12. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia^[28].

13. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional,” [y] “también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”^[29].

14. El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Ello en consideración a que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

De acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales se determina por las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[30]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[31]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[32].

En suma, la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, exige al juez constitucional el despliegue de un análisis de inmediatez y subsidiariedad que comprenda los aspectos cuantitativos y cualitativos de las circunstancias que rodean a quien reclama el reconocimiento de la prestación económica, pues esta valoración debe necesariamente atender a la afectación al mínimo vital.”

8. Caso Concreto

De acuerdo al a quid planteado, procede este despacho a determinar si es viable modificar el fallo que NEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción constitucional, toda vez que el señor ALBERTO RAMÍREZ MOROS cuenta con el mecanismo de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social con el fin de resolver la controversia con el CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORALES (CETIL) y su relación con la seguridad social en pensiones; en el sentido que, el accionante alega ser sujeto de especial protección al padecer una enfermedad coronaria, diabetes y demás afecciones medicas; así mismo, tras considerar que la demanda ordinaria laboral no es eficaz, al no existir una fecha concreta para emitir sentencia ni garantía de su pensión. Y no menos importante, al considerar que en garantía de su derecho fundamental de petición es obligación de las accionadas certificar el tiempo laborado entre el 7 de marzo al 13 de julio de 1989 en su CERTIFICADO ELECTRONICO DE TIEMPOS LABORALES (CETIL).

El fallo de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela, en el sentido que, la pretensión de la parte actora se debía a una vulneración al derecho fundamental de petición en la medida que, con la respuesta otorgada por la EIS CUCUTA no se acreditaron la totalidad de los tiempos laborados por el señor ALBERTO RAMIREZ en el CERTIFICADO DE TIEMPOS LABORALES (CETIL) pues hacían falta los tiempos laborados desde el 7 de marzo al 13 de julio de 1989 en calidad de Gerente de las Empresas.

Sin embargo, el A quo encontró que la accionada, el 13 de abril de 2023 resolvió la petición efectuada por el actor, emitiendo certificación electrónica de tiempos laborados y salarios devengados (CETIL No. 202103800000236000030001) (desde el 14 de julio de 1989 hasta el 08 de septiembre de 1989), y en relación con el periodo en disputa, sostuvieron que no fue posible certificar en formato CETIL el periodo del 07 de marzo 1989 al 13 de julio de 1989, debido a que mediante decreto N° 0312 del 06/03/1989, se aceptó la renuncia efectuada por el actor a los emolumentos que como Gerente de las Empresas Municipales de Cúcuta debía percibir.

Ahora, el accionante alega en la impugnación ser sujeto de especial protección constitucional, de acuerdo a las patologías que padece desde el año 2006, dentro de las que se incluyen una enfermedad coronaria (afección cardíaca), donde obtuvo para el año 2022 intervención quirúrgica a corazón abierto (colocación de STENT en arteria coronaria). Además de padecer diabetes y demás afecciones medicas que se observan en historia clínica. Así como, Considera que no es admisible que deba acudir a la jurisdicción ordinaria laboral por cuanto estos procesos son prolongados en el tiempo y no existe certeza de una fecha para emitir sentencia; teniendo en cuenta que tiene 72 años de edad y padece una de las enfermedades consideradas por el DANE como potencialmente mortales (enfermedad coronaria).

No obstante, procederá este Despacho a analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de controversias pensionales, para ello, esta judicatura se remite a lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en su sentencia T-087 de 2018 donde indica: *“Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.*

Esta operadora jurídica encontró que el aquí accionante no ha iniciado un proceso judicial con el fin de dirimir la controversia en materia de pensiones, ni ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la contenciosa administrativa, mecanismo que, se considera el principal e idóneo de acuerdo a la naturaleza de su pretensión la cual es completar los requisitos para obtener su pensión de vejez; puesto que, si bien allega resoluciones de nombramiento como Gerente de las Empresas Municipales de Cúcuta, se es necesario que un Juez Ordinario Laboral resuelva el contradictorio concerniente al periodo que faltante entre el 07 de marzo de 1989 al 13 de julio del mismo año.

Pues bien, es cierto que esa misma jurisprudencia hace mención de que, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de

idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia.

Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un:

(i) sujeto de especial protección constitucional;

En el presente caso, se encontró que el señor ALBERTO RAMIREZ MOROS padece una enfermedad coronaria y de diabetes, no se encontró un riesgo inminente a su salud, pues si bien son afecciones de mucho cuidado y atención, no existe prueba de que su calidad de vida y salud se viera afectada de manera grave que le imposibilite su desarrollo como persona. Por lo que no se demostró su calidad de sujeto de especial protección.

(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital;

Si bien, el actor sostiene una afectación a su mínimo vital, no allegó prueba que acredite las circunstancias por las cuales no tenga recursos o que se vean afectadas sus garantías constitucionales; más aún, que se configure un detrimento moral o patrimonial que permitan deducir que se encuentra en grave amenaza sus garantías constitucionales y la inminente presencia de un perjuicio irremediable que permita ampliar el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Además, accionante manifiesta que en la actualidad no cuenta con una afiliación vigente al sistema de seguridad social en salud, pero, se corroboró la consulta realizada en primera instancia en el BDU que se encuentra ACTIVO en la Nueva EPS en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE.

(iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos,

Se tiene que el actor presentó derecho de petición, solicitando el Certificado Electrónico de Tiempos Laborales (en adelante CETIL), ante la EIS S.A.S. E.S.P, quien entró a suplir la antigua Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP.

Esta Entidad, el día 13 de abril de 2023 dio respuesta a la petición, emitiendo certificación electrónica de tiempos laborados y salarios devengados (CETIL No. 20210380000236000030001) (desde el 14 de julio de 1989 hasta el 08 de septiembre de 1989), como Gerente de la entidad y en relación con el periodo en disputa, sostuvieron que no fue posible certificar en formato CETIL el periodo del 07 de marzo 989 al 13 de julio de 1989, debido a que mediante decreto N° 0312 del 06/03/1989, se aceptó la renuncia efectuada por el actor a los emolumentos que como Gerente de las Empresas Municipales de Cúcuta debía percibir. Razón por la que, surgió la controversia.

Pero, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, para que sea procedente la acción de tutela se deben reunir unos presupuestos, a saber, “(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; y es claro que el accionante tienen otra vía a la cual pueden acudir, que corresponde al Juez Laboral mediante la acción Ordinaria.

y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

En este caso, no se encontró que se dieran los presupuestos que activen la intervención excepcional del Juez de Tutela, ya que la controversia surgida entre las partes ha de ser definida por la jurisdicción a la que el legislador le asignó competencia, más aún, cuando lo que se discute es el reconocimiento de un periodo laboral para eventualmente incluirlo en su historial pensional, tópico en el que se está controvirtiendo la presunta renuncia que se le aceptara al tutelante sobre el reconocimiento de emolumentos laborales.

Por lo anterior, al no darse los presupuestos para el estudio excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección ante la existencia de un perjuicio irremediable al actor, este despacho considera que la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** se ajusta a los criterios constitucionales y legales.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00253-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO GOMEZ ALVERNIA
DEMANDADO: EUCLIDES LEON OMAÑA y JHON EDUARDO LEON

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00253, informándole que la audiencia programada para el día 09 de febrero de 2023, no se pudo realizar por cuanto el apoderado de la parte demandada solicitó su aplazamiento, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **11:00 a.m.** de la del día **DIEZ (10) de AGOSTO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** regulada por el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00246-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEBER ISIDRO MANTILLA CACERES
DEMANDADO: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00246-00**, informándole que la audiencia programada para el día 23 de marzo de 2023, no se pudo realizar por cuanto las partes solicitaron su aplazamiento, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente. no se llevó a cabo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** de la del día **CATORCE (14) de AGOSTO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** regulada por el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00298-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILMA CORREDOR HERNANDEZ
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00298, informándole que la audiencia programada para el día 04 de mayo de 2023, no se pudo realizar por cuanto el apoderado de la parte demandante solicitó su aplazamiento, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** de la del día **DIEZ (10) de AGOSTO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** regulada por el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00213-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULY TATIANA FIGUEROA YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: DORIS YAÑEZ IBARRA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00213, informándole que la audiencia programada para el día 07 de febrero de 2023, no se pudo realizar por encontrarse la apoderada de la parte demandante incapacitada, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** de la del día **CATORCE (14) de JULIO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** regulada por el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00189-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ROZO BLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00189**, informándole que la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2.022 a las 9 a.m., no se llevó a cabo debido a que el Despacho se encontraba adelantando acciones constitucionales y otras audiencias. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **4:00 p.m.** de la del día **CUATRO (04) de JULIO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** regulada por el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00214-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERY PARRA CABALLERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00214-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MERY PARRA CABALLERO**, en contra de **COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00214/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **MERY PARRA CABALLERO** en contra de **COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00218-00
PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir) radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00218-00**, indicándole que en el numeral 6° del auto del 21 de junio de 2023, se omitió indicar la fecha de la audiencia única de fuero sindical . Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a **SEÑALAR** la hora de las **3:00 p.m.** de la del día **ONCE (11) de JULIO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA ESPECIAL** regulada por el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2008-00285-00
DEMANDANTE: ORLANDO NUÑEZ RUBIO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante, en la cual solicita que se ordene librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **ECOPETROL S.A.** previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T., dispone que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Este Juzgado mediante sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2.011, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de **EXISTENCIA DE CALIFICACION DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera al excepción de **PRESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, por las razones arriba expuestas.

TERCERO: CONDENAR a **ECOPETROL S.A.** a reconocer y pagar al señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero, por las razones arriba expuestas:

a) La diferencia salarial existente con el señor **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR**, incluido el incremento salarial establecido para el personal de nómina directiva para el período causado desde el 12 de agosto de 2002 y hasta el 28 de noviembre de 2004, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

b) La incidencia salarial que esa nivelación ha de tener en los derechos legales y extralegales (acuerdo 01 de 1977), a partir del 12 de agosto de 2002 y hasta el 28 de noviembre de 2004, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándose lo ya pagado por tales conceptos.

c) La incidencia salarial que la alimentación ha de tener en los derechos legales y extralegales (acuerdo 01 de 1977), de acuerdo al costo real pagado por **ECOPETROL** y en proporción a los días en que se consumió, a partir del 10 de marzo de 1981 y hasta el 28 de noviembre de 2004, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

d) La incidencia salarial que lo pagado por concepto de ganancias no tenidas en cuenta en cuantía de **\$ 661.713.00**, ha de tener en los derechos legales y extralegales (acuerdo 01 de 1977), durante el período comprendido entre el de junio de 2008 y el 14 de diciembre de 2008, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

e) La incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en las cesantías y en los intereses a las cesantías, junto con la indexación

ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándose lo ya pagado por tales conceptos.

f) La incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en la mesada pensional, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde su causación mes a mes y hasta cuando se haga efectivo su pago total y sea incluida en nómina esa diferencia, descontándose lo ya pagado hasta la fecha de la reliquidación.

g) El reajuste a la indemnización por enfermedad profesional y al seguro adicional pagados, teniendo en cuenta el incremento salarial que se le ha reconocido al señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

h) La indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., toda vez que resulta ser cierto que el obrar de la empresa demandada, conforme ha quedado demostrado, ha estado por fuera de los cánones que enmarcan el principio de la buena fe, la cual se causará desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta por un término de veinticuatro (24) meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial e incidencia salarial y prestacional (literales a, b, c, d, e y f), salvo lo que genere la indexación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

CUARTO: ABSOLVER a **ECOPETROL S.A.** de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de las demás excepciones propuestas por **ECOPETROL S.A.**

SEXTO: CONDENAR en costas a **ECOPETROL S.A.** Tésense.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia de fecha 1 de junio de 2.012, confirmó la providencia la providencia proferida por este Juzgado.

La sociedad demandada interpuso recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2.019¹, dispuso lo siguiente

“... CASA la sentencia dictada el primero (1) de junio de dos mil doce (2012), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, dentro del proceso seguido por ORLANDO NULEZ RUBIO en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.

En sede de instancia, la Sala resuelve REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 23 de marzo de 2011, y en su lugar, ABSOLVER a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda”

Posteriormente, el apoderado del señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO, opositor del recurso de casación solicitó aclaración de la sentencia respecto a los puntos que no fueron objeto de debate en este recurso, como lo es la reliquidación de la pensión de jubilación.²

En consideración a lo anterior, la Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del **03 de julio de 2019**, aclaró la sentencia dictada por esa Corporación el 07 de mayo de 2019, en el sentido de que la absolución que se decretó en esa providencia cobijaba únicamente las pretensiones relacionadas con la incidencia salarial del auxilio de alimentación reconocido al demandante por no cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo y con la nivelación salarial en comparación con el trabajador Miguel Hernández Villamizar.³

De acuerdo con la aclaración anterior, referente a la sentencia de primera instancia su alcance quedó de la siguiente forma:

1. Los **literales a), b) y c) del numeral tercero se revocaron** debido a que estos surgen de la nivelación salarial ordenada en relación con el trabajador Miguel Francisco Hernández Villamizar.
2. En los **literales e), f) y g) del numeral tercero solo se tendría en cuenta la diferencia salarial de lo no pagado por ganancias**, debido a que se absolvió de la incidencia salarial del auxilio de alimentación y la nivelación salarial.
3. **La condena impuesta en los literales d) y h) se mantendría vigente, teniendo en cuenta que en la aclaración de la sentencia del 03 de julio de 2019, se determinó que la absolución**

¹ Páginas 137 a 171, pdf 02. Cuaderno 1 parte Corte Suprema de Justicia

² Páginas 178 a 179, pdf 02. Cuaderno 1 parte Corte Suprema de Justicia- Páginas 1 a 2 pdf 02. Cuaderno 2 parte Corte Suprema de Justicia.

³ Páginas 3 a 9 pdf 02. Cuaderno 2 parte Corte Suprema de Justicia.

“...cobijaba únicamente las pretensiones relacionadas con la incidencia salarial del auxilio de alimentación reconocido al demandante por no cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo y con la nivelación salarial en comparación con el trabajador Miguel Hernández Villamizar..”

4. Los numerales primero, segundo, cuarto y quinto se confirmaron.

Mediante auto del 18 de febrero de 2.021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que este Despacho, acorde con el procedimiento dispuso proferir el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, con providencia del 04 de mayo de 2.021.

Seguidamente, se realizó la fijación y eventual aprobación de las costas por la suma de \$2.406.800,00 a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, es claro que las sentencias referenciadas se encuentran debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, pues en los términos del artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S., tal situación se configura cuando una vez notificadas no sean impugnadas, no admitan recursos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Ahora bien, en este caso se observa que la empresa ECOPETROL S.A. el 25 de junio de 2021⁴ dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, encaminada a que se le diera cumplimiento a la sentencia, indicando que al señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO, se le había reconocido la incidencia salarial frente a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Retroactivo salarial	\$37.800
Vacaciones	\$105.000
Auxilio de vacaciones	\$137.550
Ajuste salarial	\$31.166
Beneficio del 4%	\$109.707
Bonificación plan de emergencia	\$240.480

Por ello, informó que en cumplimiento de dicha orden se le consignó la suma de \$56.807.762, por concepto de incidencia, indemnización, intereses moratorios e indexación.

Posteriormente, ECOPETROL S.A. mediante oficio del 12 de julio de 2021⁵, informó sobre el cumplimiento de la sentencia informando que en relación con el retroactivo pensional (*Diferencias pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2004 al 01 de junio de 2021*) y la indexación se le había reconocido al actor la suma de \$20.298.103.

Así mismo, se aportó el recibo de pago de salarios, pensiones y/o prestaciones sociales legales y extralegales, en el cual se discriminan los conceptos cancelados al actor por reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, indexación e intereses moratorios:

REGISTRO		NOMBRE	
68482		Orlando Núñez Rubio	

CLAVE	DESCRIPCION	VALOR	CLAVE	DESCRIPCION	SECUENCIAL	VALOR
13730	CESANTIAS LIQ DEF	2.608.252	5007	RETENCION INDEXACION		180.768
13780	A INTER CES+	51.296	5002	RETENCION INDEMNIZACION		10.180.142
14500	A PR SERV+	55.143	5007	RETENCION INTERESES MORA		825.790
11221	VACACIONES EN DINERO	44.606	6023	RECUPERACION CXC		0
12840	INDEXACION	2.582.405				
2830	INDEMNIZACION MORATORIA	50.855.760				
31563	INTERESES MORATORIOS	11.797.000				
		67.994.462				11.186.700
NETO A PAGAR →						56.807.762

⁴ Pdd 14.2

⁵ Pdf. 21 y 21.1

Así mismo, mediante auto del 12 de julio de 2021, se ordenó el pago de los depósitos judiciales consignados por ECOPETROL S.A. para el cumplimiento de la sentencia a favor señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO contenido en el depósitos judiciales No. 451010000895762 de fecha 02 de junio de 2021 por la suma de \$56.807.762.00 y el No. 451010000899876 de fecha 07 de julio de 2021 por la suma de \$ 20.298.103,00, para un total de \$77.105.865.

Posteriormente, al presentar la demanda ejecutiva el apoderado de la parte demandante indica que los valores adeudados por concepto de las condenas impuestas son superiores.

Por esta causa, mediante auto del 02 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a ECOPETROL S.A., con el fin de que en el término de cinco (5) días remitiera la información que contiene los cálculos aritméticos sobre los cuales determinó el valor de las condenas impuestas, con el fin de determinar si surge alguna diferencia a favor del demandante.

La empresa ECOPETROL S.A. dio respuesta al requerimiento anterior en el escrito que obra en el pdf 015 del expediente, explicando respecto a los pagos cancelados al demandante, por concepto de reliquidación, se ordenó lo siguiente:

(I) Cesantías e intereses de cesantías

La cesantía final conforme al régimen de retroactividad para la cual se tomó el valor ordenado y/o faltante por hacer incidencia esto es \$661.713 dividido 3 meses (toda vez que el promedio de cesantías era trimestral este cálculo es el denominado salario base de cesantías \$110.286) de acuerdo a lo anterior se recalculo la cesantía definitiva desde 06/07/1981 hasta el 29/11/2004 tomando el valor faltante es decir \$110.286; a continuación se remite el cálculo de las cesantías así como el ajuste de intereses de cesantías:

Registro	Fec_Cesa	Fec_Inte	Fec_Liqu	Valor Pendiente de Incidencia	Incidencia	Factor	Valor Cesanti	% de interes	Ajuste Intereses
68482	6/04/1981	1/10/2004	29/11/2004	661.713	110.286	23.65	2.608.252	1.97%	\$ 51.296
AJUSTE DE INTERES DE CESANTIAS									\$ 51.296

(I) Primas de Servicio

Para la prima de servicio se debe tener en cuenta que la forma de cálculo es tomando el valor de la incidencia faltante y dividiéndolo entre 12 es decir \$661.713/12

(II) Vacaciones

Las vacaciones en dinero se reliquidan tomando el salario bases de cesantías por la cantidad de días de vacaciones en dinero que fueron reconocidos en la liquidación final es decir 12,13 días, de acuerdo con lo anterior el cálculo es (\$110.286/30*12,3)

(I) Indexación

Posteriormente las diferencias fueron indexadas tomando en cuenta el IPC publicado al momento del pago así:

	Fecha de Terminación	VALOR ADEUDADO	FECHA IPC	IPC_INIC	IPC_FINA	VALOR INDEXADO	INDEXACION
INDEX CESANTIAS	29/11/2004	\$ 2.608.252	1/10/2004	55,66	107,76	\$ 5.049.295	\$ 2.441.043
VACACIONES EN DINERO	29/11/2004	\$ 44.606	1/10/2004	55,66	107,76	\$ 86.352	\$ 41.746
PRIMA DE SERVICIO	29/11/2004	\$ 55.143	1/10/2004	55,66	107,76	\$ 106.751	\$ 51.608
INTERESES DE CESANTIAS	29/11/2004	\$ 51.296	1/10/2004	55,66	107,76	\$ 99.304	\$ 48.008
		\$ 2.759.297					\$ 2.582.405

(II) Indemnización moratoria e intereses artículo 65 del CST

- La indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., la cual se causará desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta por un término de veinticuatro (24) meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorias sobre la totalidad de lo reconocido, salvo lo que genere la indexación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

De acuerdo con lo anterior se calculó la indemnización tomando el valor del último salario diario hasta por 24 meses al cual se le debe aplicar la retención en la fuente por indemnizaciones así:

ULTIMO SLARIO MENSUAL	Valor Salario Dia	Desde	Hasta	dias	valor indemnización
2.119.000	\$ 70.633	29/11/2004	28/11/2006	720	\$ 60.855.760
					\$ 12.713.940
					\$ 38.141.820
					\$ 1.051
					\$ 106
					\$ 39
					\$ 307
					\$ 10.180.142

Finalmente se calcularon los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas salvo lo que se considere indexación (tampoco hace base de cálculo la indemnización moratoria)

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS		
	IMPUESTO	\$ 2.759.297
	VENCIMIENTO	29-nov-2006
	FECHA PAGO DEUDA	31-may-2021
	DIAS DE MORA	5.297
TOTAL OBLIGACION		\$ 2.759.297
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS		\$ 11.797.000

(I) Retroactivo pensional e indexación

2. Consignación a depósito judicial por concepto de retro mesada e indexación (7/07/2021):

TIPO DOC DOTE	DOC DEMANDANTE	TIPO	OBSERVACION	TIPO PAGO	NOMBRE DEMANDANTE	TIPO DOC DDO	DOC DEMANDADO	NOMBRE DEMANDADO	VALOR NETO	VALOR BRUTO
CC	13.351.682	Pensionado	Retroactivo de Mesada e Indexación	Depósito Judicial (07/07/2021)	Orlando Nuñez Rubio	NIT	8999990681	ECOPETROL S.A.	\$ 20.298.103	\$20.668.749

Valor bruto reconocido por concepto de retro mesada más indexación a favor del demandante la suma de \$20.668.749.

Posteriormente mediante auto del 20 de febrero de 2023, se ordenó a **ECOPETROL S.A.**, para que allega los soportes de las liquidaciones efectuadas para darle cumplimiento a las sentencias dictadas en el curso del proceso de la referencia, discriminando lo siguiente: a) Que sumas de dinero reconoció al demandante por concepto de gananciales no tenidos en cuenta como factor salarial en el último año de servicio. b) Que sumas de dinero reconoció al demandante por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones al momento de la finalización del contrato de trabajo del señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO, precisando que salario y factores salariales se tuvieron en cuenta para su liquidación, aportando la liquidación respectiva. c) Aportar la liquidación del reajuste de prestaciones legales y extralegales (cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones) incluyendo el incremento salarial reconocido por concepto de ganancias no tenidas en cuenta como factor salarial y la respectiva indexación. d) Que sumas de dinero reconoció por concepto de reajuste de mesadas pensionales incluyendo como factor salarial el incremento salarial reconocido por concepto de ganancias no tenidas en cuenta, aportando la liquidación respectiva. e) Que sumas de dinero reconoció por concepto de la indemnización por enfermedad profesional y seguro al señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO** durante la vigencia de la relación laboral; aportando la liquidación respectiva. f) Que sumas de dinero reconoció por concepto de reajuste de la indemnización por enfermedad profesional y seguro, para darle cumplimiento a lo establecido en el literal g) del numeral tercero de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva. g) Que sumas de dinero sirvieron de base para el reconocimiento de los intereses moratorios y explicar de qué forma se efectuó su cálculo, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2003, conforme la condena impuesta en el literal h) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.

La demandada **ECOPETROL S.A.**, dio respuesta al requerimiento anterior mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2023, el cual obra en el pdf 022 del expediente, y en específico frente a la información solicitada por el Despacho indicó que:

a) Gananciales no tenidos en cuenta como factor salarial en el último año de servicio.

Rpta/ Conforme a lo ordenado se reconoció en los gananciales de pensión de último año laborado como sumas no tenidas en cuenta el monto de \$661.713 conforme a lo ordenado, se adjunta el Ganancial Inicial y el Ganancial de pensión reliquidado por el proceso que nos ocupa donde se evidencia la inclusión de las sumas ordenadas

TIPO	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
Proc Ord	68.966	105.000	0	0	240.480	109.717	137.550	0	661.713

b) Cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones al momento de la finalización del contrato de trabajo del señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO.

Se aportó el recibo de pago de la liquidación del contrato de trabajo realizada el 15 de diciembre de 2004, en el cual se evidencia que:

REGIONAL	DEPENDENCIA	BANCO	...	FECHA	SALARIO MESADA
				2004/12/15	\$
GANANCIAS			DEDUCCIONES		
DESCRIPCION	HORAS	VALOR	DESCRIPCION	VALOR	SALDO DEUDA
TIEMPO REGULAR	-16.00	-141.267	IMPUESTO	582.492	
VACACION DINERO	97.07	1.458.994	PIGN CES NO GIR	315.189	
AUXILIO VACACIO	0,00	1.224.354	FDO SOLID SALUD	6.900	
BENEFI 4%DINERO	124.24	1.316.603	FDO SOLID PENS	10.400	
PRIMA HABITACIO	-16,00	-15.733	CAVIPETROL APOR	-4.252	
BONIF SEMESTRAL	0,00	-301.407	CAV.CONSUMO.ADI	472.664	
BONIF JUBILADOS	0,00	5.368.134	CAV.VIV.COMPLEM	203.284	
CES.FINAL EXENT	0,00	940.644	CAVI CALAMIDAD	1	
INTERES CES EXE	0,00	18.154	CAVI CONSUMO	899.780	
PRIMA SERVICIOS	0,00	1.533.263	CAVI LIBR FI SA	931.020	
			CAVI LIBR FI PR	239.193	
			CAV.SAL UNIVERS	204.588	
			ANTEOJOS	173.281	
TOTALES		11.401.739		4.034.540	
OBSERVACIONE					
				NETO A	\$ 7.367.199

- c) Liquidación del reajuste de prestaciones legales y extralegales (cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones) incluyendo el incremento salarial reconocido por concepto de ganancias y la respectiva indexación.

		RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O PENSIONES Y/O PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES				
REGISTRO	NOMBRE					
68482	ORLANDO NULEZ					
CLAVE	DESCRIPCION	VALOR	CLAVE	DESCRIPCION	SECUENCIAL	VALOR
13730	CESANTIAS LIQ DEF	2.608.252	5007	RETENCION INDEXACION		180.768
13780	A INTER CES+	51.296	5002	RETENCION INDEMNIZACION		10.180.142
14500	A PR SERV+	55.143	5007	RETENCION INTERESES MORA		825.790
11221	VACACIONES EN DINERO	44.606	6023	RECUERACION CXC		0
12840	INDEXACION	2.582.405				
2830	INDEMNIZACION MORATORIA	50.855.760				
31563	INTERESES MORATORIOS	11.797.000				
		67.994.462				11.186.700
NETO A PAGAR →						56.807.762
OBSERVACIONES						
PARA EVITARLE INCONVENIENTES CON LA DIAN, LE INVITAMOS A ACTUALIZAR LA DIRECCIÓN Y CIUDAD DE RESIDENCIA EN SU CENTRAL DE SERVICIOS						

- d) Reajuste de mesadas pensionales incluyendo como factor salarial el incremento salarial reconocido por concepto de ganancias no tenidas en cuenta, aportando la liquidación respectiva.

...

AÑO	CONCEPTO	VALOR MESADA ANTERIOR	VALOR MESADA NUEVA	DIFERENCIA	Fecha	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
4502	31/12/2017	\$ 4.920.788	\$ 4.998.493	\$ 77.706	1/11/2017	96,55	108,84	87.599	9.893
1/01/2018	Enero	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/12/2017	96,92	108,84	90.831	9.948
1/02/2018	Febrero	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/01/2018	97,53	108,84	90.265	9.382
1/03/2018	Marzo	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/02/2018	98,22	108,84	89.631	8.749
1/04/2018	Abril	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/03/2018	98,45	108,84	89.417	8.534
1/05/2018	Mayo	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/04/2018	98,91	108,84	89.006	8.123
1/06/2018	Junio	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/05/2018	99,16	108,84	88.781	7.898
4501	30/06/2018	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/05/2018	99,16	108,84	88.781	7.898
1/07/2018	Julio	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/06/2018	99,31	108,84	88.643	7.761
1/08/2018	Agosto	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/07/2018	99,18	108,84	88.757	7.874
1/09/2018	septiembre	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/08/2018	99,30	108,84	88.651	7.768
1/10/2018	octubre	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/09/2018	99,47	108,84	88.504	7.622
1/11/2018	Noviembre	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/10/2018	99,59	108,84	88.398	7.515
1/12/2018	Diciembre	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/11/2018	99,70	108,84	88.295	7.412
4502	31/12/2018	\$ 5.122.049	\$ 5.202.932	\$ 80.883	1/11/2018	99,70	108,84	88.295	7.412
1/01/2019	Enero	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/12/2018	100,00	108,84	90.831	7.377
1/02/2019	Febrero	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/01/2019	100,60	108,84	90.291	6.837
1/03/2019	Marzo	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/02/2019	101,18	108,84	89.775	6.321
1/04/2019	Abril	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/03/2019	101,62	108,84	89.387	5.933
1/05/2019	Mayo	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/04/2019	102,12	108,84	88.947	5.493
1/06/2019	Junio	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/05/2019	102,44	108,84	88.668	5.214
4501	30/06/2019	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/05/2019	102,44	108,84	88.668	5.214
1/07/2019	Julio	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/06/2019	102,71	108,84	88.435	4.981
1/08/2019	Agosto	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/07/2019	102,94	108,84	88.237	4.783
1/09/2019	septiembre	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/08/2019	103,03	108,84	88.160	4.706
1/10/2019	octubre	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/09/2019	103,26	108,84	87.964	4.510
1/11/2019	Noviembre	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/10/2019	103,43	108,84	87.819	4.365
1/12/2019	Diciembre	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/11/2019	103,54	108,84	87.726	4.272
4502	31/12/2019	\$ 5.284.931	\$ 5.368.385	\$ 83.454	1/11/2019	103,54	108,84	87.726	4.272
1/01/2020	Enero	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/12/2019	103,80	108,84	90.830	4.206
1/02/2020	Febrero	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/01/2020	104,24	108,84	90.447	3.823
1/03/2020	Marzo	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/02/2020	104,94	108,84	89.843	3.219
1/04/2020	Abril	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/03/2020	105,53	108,84	89.341	2.717
1/05/2020	Mayo	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/04/2020	105,70	108,84	89.197	2.573
1/06/2020	Junio	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/05/2020	105,36	108,84	89.485	2.861
4501	30/06/2020	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/05/2020	105,36	108,84	89.485	2.861
1/07/2020	Julio	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/06/2020	104,97	108,84	89.818	3.194
1/08/2020	Agosto	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/07/2020	104,97	108,84	89.818	3.194
1/09/2020	Septiembre	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/08/2020	104,96	108,84	89.826	3.202
1/10/2020	Octubre	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/09/2020	105,29	108,84	89.545	2.921
1/11/2020	Noviembre	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/10/2020	105,23	108,84	89.596	2.972
1/12/2020	Diciembre	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/11/2020	105,08	108,84	89.724	3.100
4502	31/12/2020	\$ 5.485.759	\$ 5.572.383	\$ 86.624	1/11/2020	105,08	108,84	89.724	3.100
1/01/2021	Enero	\$ 5.574.080	\$ 5.662.099	\$ 88.019	1/12/2020	105,48	108,84	90.823	2.804
1/02/2021	Febrero	\$ 5.574.080	\$ 5.662.099	\$ 88.019	1/01/2021	105,91	108,84	90.454	2.435
1/03/2021	Marzo	\$ 5.574.080	\$ 5.662.099	\$ 88.019	1/02/2021	106,58	108,84	89.885	1.866
1/04/2021	Abril	\$ 5.574.080	\$ 5.662.099	\$ 88.019	1/03/2021	107,12	108,84	89.432	1.413
1/05/2021	Mayo	\$ 5.574.080	\$ 5.662.099	\$ 88.019	1/04/2021	107,76	108,84	88.901	882
1/06/2021	Junio	\$ 5.574.080	\$ 5.662.099	\$ 88.019	1/05/2021	108,84	108,84	88.019	-
4501	30/06/2021	\$ 5.574.080	\$ 5.662.099	\$ 88.019	1/05/2021	108,84	108,84	88.019	-
TOTAL RETROACTIVO DE MESADA PENSIONAL				\$ 15.373.813	TOTAL INDEXACION				\$ 5.294.936
					Rete indexación				\$ 370.646
					TOTAL A PAGAR				\$ 20.298.103
TOTAL RETROACTIVO DE MESADA PENSIONAL A PAGAR				\$ 15.373.813					

e) Indemnización por enfermedad profesional y seguro al señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO durante la vigencia de la relación laboral.

f) Reajuste de la indemnización por enfermedad profesional y seguro, para darle cumplimiento a lo establecido en el literal g) del numeral tercero de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva, aportando la liquidación respectiva.

...

Rpta/ Revisado el tema puntual de la indemnización por enfermedad profesional y el seguro adicional pagados al señor Orlando Nuñez Rubio, se observa que el cálculo de estos conceptos se efectuó con el salario promedio del último año anterior a la fecha de estructuración de la enfermedad profesional - 14 de agosto de 2003.

En este sentido, y teniendo en cuenta que los ajustes a los conceptos incluidos en la sentencia de primera instancia surten efecto en fechas posteriores a la fecha del cálculo de los pagos por concepto de secuelas, es decir, son posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad (14/08/2003) no habría lugar a modificación alguna respecto al cálculo de dichos reconocimientos.

La sentencia de primera instancia en su literal g) señaló:

*"El reajuste a la indemnización por enfermedad profesional y al seguro adicional pagados, **teniendo en cuenta el incremento salarial** que se le ha reconocido al señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO, junto con la indexación ajustada al IPC certificado por el DANE desde el **29 de noviembre de 2004** y hasta cuando se haga efectivo su pago total". (en negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, la sentencia señala que el reajuste a la indemnización sea teniendo en cuenta el incremento salarial que se le ha reconocido al señor Orlando Nuñez Rubio, sin embargo, finalmente **no hubo tal incremento salarial ya que la pretensión de nivelación salarial otorgada en primera instancia fue revocada por la Corte.**

La sentencia AL3157-2019 de fecha 03 de julio de 2019 de la Corte señala:

*"Por lo expuesto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resuelve **ACLARAR** la sentencia CSJ SL2032-2019 proferida por esta Corporación el 7 de mayo de 2019, en el sentido de que **la absolucón** que se decretó por esta Corporación en la providencia de instancia a continuación de la sentencia de casación, **cobija únicamente las pretensiones relacionadas con la incidencia salarial del auxilio de alimentación reconocido al demandante por no cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo y con la nivelación salarial en comparación con el trabajador Miguel Hernández Villamizar.**" (en negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no se tramitó el reajuste a la indemnización por enfermedad profesional y al seguro adicional pagados, por cuanto no aplica por lo tiempos señalados y además por cuanto no hubo incremento salarial en vista de la decisión de la Corte. De ahí que no hay lugar al soporte del pago por tal concepto, por cuanto, el mismo no se generó, en razón a la orden judicial.

g) Sumas de dinero sirvieron de base para el reconocimiento de los intereses moratorios y explicar de qué forma se efectuó su cálculo, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T,

modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2003, conforme la condena impuesta en el literal h) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.

En este caso, tenemos que en las sentencias cuya ejecución se pretende se le ordenó a ECOPTROL S.A. reliquide las prestaciones sociales, vacaciones y la pensión de jubilación reconocida por la entidad demandada, por considerar que los gananciales que le fueron pagados dentro de la relación laboral, no se tuvieron en cuenta al momento de computar las prestaciones referidas.

Sin embargo, debe advertirse que dicha sentencia fue dictada en abstracto o “in genere”, debido a que al momento de ordenar el reajuste no se estableció el valor del mismo, sin embargo, éstas son liquidables a través de una operación aritmética; y para ello, se debe acudir a las normas legales o convencionales que regulan cada una de las prestaciones, en donde se encuentran definidos los parámetros sobre los cuales debe darse su reconocimiento; pues sobre ello, no pueden darse deducciones indeterminadas.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1523 de 2019, reiteró lo indicado en la sentencia del 05 de diciembre de 2006, rad. 26.728:

“La verificación de si un fallo cumple con la exigencia del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil sobre condena en concreto, tiene necesariamente que tener en cuenta lo consagrado en el artículo 491 ibídem en cuanto define que debe entenderse por suma líquida no sólo la expresada en una cifra numérica precisa sino la que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

“De suerte que, aunque resulta deseable y de la mayor conveniencia que las sentencias laborales condenen por una cifra precisa y exacta, el hecho de que en algunas ocasiones su cuantificación haga necesaria la realización de algunas operaciones matemáticas para efectos de concretarla no es óbice para que se califique la providencia de abstracta e imprecisa, siempre que los parámetros para la liquidación aparezcan claramente determinados e identificados en el fallo respectivo.”

Ahora bien, conforme se indicó en la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2011⁶, el demandante recibió por concepto de gananciales lo siguiente:

Comprobante Pago	GANANCIALES		
	CONCEPTO	FECHA	VALOR
Pág. 85 Pdf 001	Retroactivo salarial	30 noviembre 2003	\$37.800
Pág. 85 Pdf 001	Ajuste vacaciones	30 noviembre 2003	\$105.000
Pág. 85 Pdf 001	Auxilio Vacaciones	30 noviembre 2003	\$137.500
Pág. 69 Pdf 001	Ajuste salarial	31 julio 2004	\$31.166
Pág. 86 Pdf 001	Beneficio del 4% (Diferencia)	30 noviembre 2004	\$109.797
Pág. 69 Pdf 001	Bonificación plan de emergencia	31 de julio 2004	\$240.000
TOTAL			\$661.713

En este caso, el señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO** como trabajador no sindicalizado de la empresa **ECOPETROL S.A.**, se beneficiaba de las disposiciones del Acuerdo 01 de 1977, de forma que, para efectuar la liquidación de las prestaciones sociales y la pensión de jubilación se toma como salario el promedio de lo devengado en el último año de servicios, conforme se señaló por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL3911 de 2018, al indicar que:

“(…) basta con indicar que es por virtud del Acuerdo 01 de 1977 (folios 9 a 44 del cuaderno principal), que se toma como referencia para obtener el promedio de los salarios, bien sea para el cálculo final de las prestaciones sociales o el de la pensión de jubilación, el período equivalente al último año de prestación de servicios.”

Así mismo, es preciso indicar que el artículo 3° del Acuerdo 01 de 1977, dispone que el régimen prestacional para el personal cobijado por éste (Directivo, Técnico y de Confianza), será distinto al Sistema que la empresa pacte o tenga pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo, sin perjuicio de las prestaciones establecidas en la Ley, cuando ella no las contemple y sin lugar a doble beneficio.

Así se indicó en las consideraciones de la providencia:

⁶ Pdf 001 pág. 1582 a 1610

3.3 INCIDENCIA SALARIAL - CONCEPTOS NO INCLUIDOS:

Se predica por el señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, que la liquidación de prestaciones sociales reconocidas y pagadas al momento de su retiro, presenta diferencias sustanciales con lo que realmente le correspondía, toda vez que no se incluyeron en la misma las siguientes sumas de dinero: \$ **186.400.00** por concepto de labores realizadas el 29 y el 30 de noviembre de 2003, \$ **37.800.00** por concepto de retroactivo salarial pagado el 30 de noviembre de 2003, \$ **105.000.00** por concepto de ajuste vacaciones pagado el 30 de noviembre de 2003, \$ **137.500.00** por concepto de auxilio de vacaciones pagado el 30 de noviembre de 2003, \$ **31.166.00** por concepto de ajuste salarial pagado el 31 de julio de 2004, \$ **628.452.00** por concepto de horas extras, \$ 265.657.00 por concepto de beneficio del 4%, y \$ **240.480.00** por concepto de bonificación plan emergencia pagado el 31 de julio de 2004, frente a lo cual se replica en forma negativa por la empresa demandada, pues señala que reconoció y pagó al demandante la totalidad de los derechos que devengó durante el desarrollo y a la terminación de la relación laboral.

Planteada de esta manera la controversia, se considera que le asiste razón en parte al señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, para reclamar la incidencia salarial de lo que se le pagara por concepto de retroactivo salarial pagado el 30 de noviembre de 2003, de ajuste vacaciones pagado el 30 de noviembre de 2003, de auxilio de vacaciones pagado el 30 de noviembre de 2003, de ajuste salarial pagado el 31 de julio de 2004, de beneficio del 4%, y de bonificación plan emergencia pagado el 31 de julio de 2004, toda vez que por un lado, resultan ser ciertos esos pago conforme se aprecia en la documental que se encuentra legajada a folios 82, 82, 82, 66, 84 y 66 respectivamente, y por otro, los mismos no fueron tenidos en cuenta al tomar los gananciales que sirvieron de base para la liquidación de las prestaciones sociales y de la pensión de jubilación, como en efecto se observa en la documental vista a folios 83 a 85, salvo lo correspondiente al beneficio del 4%, el cual no fue tomado en su integridad, quedando un saldo a favor del trabajador en cuantía de \$ **109.717.00**. No sucede lo mismo en relación con las demás conceptos, como quiera que por el fin de semana laborado no se encuentra acreditación de pago y por la diferencia horas extras se tiene que sí fueron incluidas en su integridad.

24

Sentencia No. 0285-2008-2011
Proceso Ordinario de Primera Instancia

1309.

Sirvan pues, estas sencillas pero validas consideraciones, para predicar en definitiva que la empresa obró contrario a lo normado. En consecuencia, como respuesta al tercer problema jurídico planteado, debe concluirse que el señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, tenía y tiene derecho a que se le pague la incidencia salarial que tiene lo pagado por concepto de retroactivo salarial, de ajuste vacaciones, de auxilio de vacaciones, de ajuste salarial, de beneficio del 4% y de bonificación plan emergencia, en cuantía de \$ **37.800.00**, \$ **105.000.00**, \$ **137.550.00**, \$ **31.166.00**, \$ **109.717.00** y \$ **240.480.00** respectivamente, que equivale a un total de \$ **661.713.00**.

De acuerdo con los anteriores parametros, procederá este Despacho a determinar si la empresa **ECOPETROL S.A.**, al momento de darle cumplimiento a las sentencias incluyó debidamente los gananciales como factor salarial, o si por el contrario, al cuantificar estos, estan arrojan valores superiores.

(i) Cesantías e intereses de cesantías

Conforme se precisó por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL3911 de 2018, para los trabajadores de **ECOPETROL S.A.**, que se beneficien del Acuerdo 01 de 1977, las prestaciones sociales se liquidación el promedio de lo devengado en el último año de servicio; y no, el promedio de los últimos 3 meses que es la reglamentación establecida en la Convención Colectiva de Trabajo para los tranajadores sindicalizados.

En el caso del señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, prestó sus servicios a la empresa **ECOPETROL S.A.**, desde el 10 de marzo de 1981 hasta el 28 de noviembre de 2004; es decir que, para efectos del reajuste de las cesantías, se tendrían en cuenta los pago que obtuvo por concepto de gananciales dentro de los último año de servicio que va desde el **28 de noviembre de 2003 al 28 de noviembre de 2004**.

Conforme se precisó en la sentencia de primera instancia durante ese año el demandante devengó gananciales por un total de \$ **661.713**, de forma que para establecer su promedio anual debe dividirse entre 12, lo que resulta igual a \$ **55.142**, que se multiplica por el factor de cesantías de 23.65.

Así las cosas, al realizar el reajuste de las cesantías, conforme los parametros del Acuerdo 01 de 1977, este correspondería a lo siguiente con la respectiva indexación:

RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ENTRE JUNIO AL 14 DICIEMBRE 2008				
CONCEPTO	VALOR REAJUSTADO	IPC INICIAL (Octubre 2004)	IPC FINAL (Marzo 2021)	INDEXACIÓN
CESANTÍAS	\$ 1.304.126	55,66	107,12	\$ 2.509.845,15

Debe advertirse que la empresa **ECOPETROL S.A.**, al darle cumplimiento a la sentencia indicó que para efectos del reajuste de las cesantías, se tendrían en cuenta los pago que obtuvo por concepto de gananciales dentro de los tres meses.

Esta liquidación se ajustaría a lo estipulado en el artículo 104 de la CCT, norma que señala que, para liquidar las cesantías se toma como base el último salario mensual, siempre que no haya tenido variaciones en los últimos tres meses, caso en que se toma el promedio de dicho período, que corresponden al periodo que va entre el **28 de agosto al 28 de noviembre de 2004**.

Y según se observa de los pagos recibidos por el demandante en el periodo que va del **28 de agosto al 28 de noviembre de 2004** por concepto de gananciales únicamente percibió la diferencia de \$109.717, saldo del beneficio del 4%, que según lo indicado por el juez de conocimiento no fue tomado en cuenta en la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Conforme lo anterior, si para darle cumplimiento a la sentencia en lo que se refiere al reajuste de las cesantías se debe promediar lo devengado en 3 meses anteriores a la finalización del contrato de trabajo, el factor salarial que debía tenerse en cuenta para ello, era el siguiente:

Gananciales devengados en los 3 meses anterior a la finalización del contrato	Valor	Promedio trimestral
Beneficio del 4% (Diferencia)	\$109.797	\$36.599

Así las cosas, al realizar el respectivo cálculo del reajuste de las cesantías y los intereses de cesantías, con la respectiva indexación, corresponden a lo siguiente:

FACTOR SALARIAL CESANTÍAS E INDEXACIÓN LITERAL D) SENTENCIA)					
GANANCIAS (FACTOR SALARIAL CESANTÍAS)	FACTOR CESANTÍAS	VALOR CESANTÍAS REAJUSTADAS	IPC INICIAL (Noviembre 2004)	IPC FINAL (Junio 2021)	INDEXACIÓN CESANTÍAS
\$36.599	23,65	\$865.566	55,66	108,78	\$1.691.633

VALOR CESANTÍAS	% DE INTERESES	REAJUSTE INTERESES	IPC INICIAL (Noviembre 2004)	IPC FINAL (Junio 2021)	INDEXACIÓN DE % CESANTÍAS
\$865.566	1,97%	\$17.051,66	55,66	108,78	\$33.325,18

Conforme con lo anterior, se determina que la empresa **ECOPETROL S.A.**, al momento de darle cumplimiento a la sentencia, le reconoció al demandante **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, por concepto de cesantías, intereses de cesantías e indexación lo siguiente:

Cesantías..... \$2.608.252
Indexación de cesantías.....\$2.441.043
Intereses de cesantías.....\$51.296
Indexación de intereses de cesantías.....\$48.008

Al realizar la comparación entre el reajuste realizado por el Despacho y el valor cancelado por **ECOPETROL S.A.** para darle cumplimiento a la sentencia, este resulta superior a la que legalmente le correspondía; en razón a que, para efectos de la liquidación de las cesantías se toma el promedio del último año laborado si se aplica el Acuerdo 01 de 1977, o conforme la Convención Colectiva De Trabajo, el promedio de lo devengado en los 3 meses anteriores a la finalización del contrato entre el del **28 de agosto al 28 de noviembre de 2004**, periodo durante el cual solo devengó la diferencia del beneficio del 4%.

Por ello, pese a que **ECOPETROL S.A.**, en el momento en el que realizó las operaciones aritmeticas tendientes a determinar la incidencia salarial de los ganancial incurrió en un error, debido a que, al dividir la totalidad de los gananciales de \$661.713 entre 3, indicó que el cociente era \$110.286, lo cual es matematicamente incorrecto pues el resultado es \$220.571, no afecta el derecho al reajuste del actor, debido a que éste se reconoció por un valor superior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme el artículo 104 de la C.C.T., cuando el salario es variable en los últimos tres meses, las cesantías se liquidan conforme el el promedio de dicho período, y al aplicar el Acuerdo 01 de 1977, con el promedio anual, y al realizar las operaciones aritmeticas teniendo

en cuenta la época en la que percibió el actor los gananciales, este resulta inferior al cancelado por el empleador.

(ii) Primas de servicio

Conforme lo indicó **ECOPETROL S.A.**⁷, para la liquidación de la prima la incidencia salariales de los gananciales percibidos durante el último año de servicio, se calcula promediando el total de lo devengado por 12 meses, por lo que al realizar los respectivos cálculos aritméticos se encuentra que:

GANANCIALES			
Comprobante Pago	CONCEPTO	FECHA	VALOR
Pág. 85 Pdf 001	Retroactivo salarial	30 noviembre 2003	\$37.800
Pág. 85 Pdf 001	Ajuste vacaciones	30 noviembre 2003	\$105.000
Pág. 85 Pdf 001	Auxilio Vacaciones	30 noviembre 2003	\$137.500
Pág. 69 Pdf 001	Ajuste salarial	31 julio 2004	\$31.166
Pág. 86 Pdf 001	Beneficio del 4% (Diferencia)	30 noviembre 2004	\$109.797
Pág. 69 Pdf 001	Bonificación plan de emergencia	31 de julio 2004	\$240.000
TOTAL			\$661.713
PROMEDIO INCIDENCIA SALARIAL PRIMA DE SERVICIOS			\$55.143
INDEXACIÓN PRIMA DE SERVICIOS (IPC Inicial: Octubre 2004 IPC Final: Marzo 2021)			\$50.981,78

De acuerdo con ello, se observa que **ECOPETROL S.A.** liquidó debidamente el reajuste de la prima de servicios del demandante al pagarle por este concepto la suma de \$51.143 y la indexación por valor de \$51.0688, valor inclusive superior al liquidado por el Despacho, por lo que no se generó ninguna diferencia a su favor que se encuentre pendiente de pago.

(iii) Vacaciones

Según lo precisó **ECOPETROL S.A.**, las vacaciones en dinero se reliquidaron tomando el salario base de cesantías por la cantidad de días de vacaciones en dinero que fueron reconocidos en la liquidación final es decir 12,13 días, de acuerdo con lo anterior el cálculo es $(\$110.286/30 * 12,3)$, otorgándole por tal concepto la suma de \$44.606.

Y en este caso, se le da aplicación al Acuerdo 01 de 1977, por lo tanto, el salario base de liquidación de las vacaciones en el promedio de lo devengado en el último año de servicios, que corresponde a lo siguiente:

RELIQUIDACIÓN DE VACACIONES				
CONCEPTO	VALOR REAJUSTADO	IPC INICIAL (Octubre 2004)	IPC FINAL (Marzo 2021)	INDEXACIÓN
VACACIONES	\$ 22.296	55,66	107,12	\$ 42.909,69

(iv) Pensión de jubilación

La pensión de jubilación de los trabajadores no sindicalizados de **ECOPETROL S.A.**, numeral 4.4.1. del referido Acuerdo, en efecto, dispone que «La empresa continuará reconociendo la pensión legal vitalicia de jubilación o de vejez equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, al trabajador que [...]».

En la página 87 del expediente digitalizado se encuentra la liquidación efectuada por **ECOPETROL S.A.**, teniendo en cuenta los gananciales devengados en el último año de servicio desde el 28 de noviembre de 2003 al 28 de noviembre de 2004, por un total de \$41.737.223.

De manera que, para realizar el reajuste con los gananciales no tenidos en cuenta al total de las sumas devengadas en el último año de servicio de \$41.737.223, se le adiciona el valor de los gananciales no tenidos en cuenta por \$661.713, lo que da un total devengado de \$42.398.936.

El total devengado se promedia por un periodo de 12 meses, para obtener el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, lo que arroja como resultado la suma de \$3.533.244, a su vez a

⁷ Pdf 015 Respuesta a requerimiento del 02 de mayo de 2023

este, se le aplica una tasa de reemplazo del 75%, arrojando como monto de la mesada pensional a noviembre de 2004, la suma de \$2.649.933.

Sin embargo, ECOPETROL S.A. al momento de darle cumplimiento a la sentencia determinó que con el referido reajuste el valor de la pensión de jubilación del actor correspondía a la suma de **\$2.848.679**, suma que resulta superior.

- (v) **Indemnización por enfermedad profesional y seguro al señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO durante la vigencia de la relación laboral.**
- (vi) **Reajuste de la indemnización por enfermedad profesional y seguro, para darle cumplimiento a lo establecido en el literal g) del numeral tercero de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva, aportando la liquidación respectiva.**

Según se advierte en las páginas 412 a 388 del expediente de primera instancia digitalizado, la empresa ECOPETROL S.A. mediante el Dictamen del 13 de enero de 2005, determinó que el señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 21.4% por una enfermedad de origen profesional por diagnóstico del 14 de agosto de 2013, por las patologías de trastorno de ansiedad generalizada, síndrome de estrés postraumático y trastorno de pánico, y osteoartrosis degenerativa grado 2 a nivel articulación trapecio metacarpiana del pulgar derecho.

Así mismo, se observa en la página 179 el oficio del 24 de enero de 2004, mediante el cual ECOPETROL S.A., ordenó pagarle al demandante la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, correspondiente a diez (10) meses de salario devengados a la fecha del diagnóstico, según el Decreto 2644 de 1944.

Posteriormente el 10 de febrero de 2005 (pág. 180 pdf 01), ECOPETROL S.A., realizó el pago al demandante el seguro adicional indemnización enfermedad profesional por valor de \$10.953.804, conforme el Decreto 917 de 1999 y el literal d) del numeral 4.4. del Acuerdo 01 de 1977.

El artículo 3° del Acuerdo 01 de 1977, para el personal cobijado con el régimen prestacional de este, también se benefician de las prestaciones establecidas en la Ley, cuando ella no las contemple y sin lugar a doble beneficio.

Al respecto, el literal b) del numeral 2° del artículo 204 del CST dispone que “En caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a una suma de dinero en proporción al daño sufrido, no inferior a un mes ni superior a veintitrés meses de salario.”, y en lo que se refiere al salario para liquidar esta indemnización, el artículo 218 del CST, establece que:

“ARTICULO 218. SALARIO BASE PARA LAS PRESTACIONES.

1. *Para el pago de las prestaciones en dinero establecida en este Capítulo, debe tomarse en cuenta el salario que tenga asignado el trabajador en el momento de realizarse el accidente o de diagnosticarse la enfermedad.*
2. *Si el salario no fuere fijo, se toma en cuenta el promedio de lo devengado por el trabajador en el año de servicios anterior al accidente o la enfermedad, o todo el tiempo de trabajo si fuere menor.”*

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de antaño, dictada el 25 de febrero de 1960, explicó sobre el artículo 218 del CST, lo siguiente:

“Por la norma contenida en el artículo 218 del Código Sustantivo del Trabajo, el legislador simplemente fijó, en el tiempo, el salario que debía de tenerse en cuenta para pagar las prestaciones en dinero, provenientes de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se establecen en beneficio del trabajador en el capítulo 2° del Título VIII de la Parte Primera del Código de la materia, al precisar que el salario base para efectuar la liquidación correspondiente, es el devengado por el trabajador en al época coetánea a la enfermedad o al infortunio de trabajo, o al que, esa fecha, resulte como valor promedio del devengado en el último año de servicios o durante todo el tiempo del trabajo si éste fuere menor. Esto, con el propósito de evitar conflictos posteriores o dirimir los existentes, si se pretendiese, por ejemplo, que el salario que debe tomarse en cuenta no es el de la época determinada por la norma, sino el devengado por el trabajador con posterioridad a la fecha de la enfermedad o al accidente, o en períodos anteriores al último año de servicios que precedió a la fecha en que ocurrió el infortunio se presentó la enfermedad del trabajador.”

Conforme a lo expuesto, le asiste razón a ECOPETROL S.A., respecto a que salario a tener en cuenta para efectos de liquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, corresponde al promedio del salario devengado por el actor en el año inmediatamente anterior al diagnóstico de la enfermedad profesional que dio lugar a la PCL, en tal sentido, teniendo en cuenta la fecha del diagnóstico de la enfermedad sería el que va del 14 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2003.

Aclarado lo anterior, debe decir este Despacho que, aunque la parte ejecutante alega que ECOPTEROL S.A., ha hecho caso omiso de la obligación impuesta en la sentencia y no ha consignado la totalidad de la condena, y que además para establecer el valor de éstas contrató a un contador público, quien realizó una operación ajustada a derecho, no es menos que, al revisar la liquidación que se adjuntó con la demanda ejecutiva, en esta no se tuvieron en cuenta las normas del régimen prestacional del actor ni los parámetros que se establecen en estos para la respectiva liquidación; error, en el cual se incurrió por parte de la Contadora del Tribunal Superior, al asistir a este Despacho, por lo que ninguna de estas liquidaciones se tiene en cuenta por no ajustarse a derecho.

Al respecto, debe señalar este Despacho que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 09 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado N° 54001-3105-003-2007-00019-01, refirió lo siguiente:

“En esa medida, sí hubo una respuesta del empleador a los requerimientos del trabajador para determinar la claridad del valor que debía ser usado para cumplir el parámetro de liquidación ordenado y si el actor estima que este valor es incorrecto, pretendiendo hacer valer uno diferente en su propia liquidación, adquiere con ello la necesidad y carga de demostrar el valor afirmado, mediante cualquier medio de prueba pertinente e idóneo.”

Y en este caso, al efectuar cada una de las liquidaciones con fundamento en las normas que regulan los derechos del demandante, se encuentra que los valores cancelados por ECOPETROL S.A., son superiores a los que fijó este Despacho, razón por la cual no hay lugar a librar mandamiento de pago al evidenciarse el cumplimiento de la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago impetrado por el demandante **ORLANDO NUÑEZ RUBIO** en contra de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c99bb8c0905c3b8e028cb12c51e1908d4f5df1168b487f0d07d2abfdcc1c12**

Documento generado en 28/06/2023 08:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00233-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL VERA VERA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Existe petición de medida provisional sin fundamentar. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JUAN GABRIEL VERA VERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

El accionante en el escrito de tutela solicita que *“...Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN De CÚCUTA, ZONA NO RURAL, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a al proceso de valoración de mi experiencia docente...”*

Constituye presupuesto indispensable de una determinación de tal naturaleza y alcance la existencia de un acto cierto sobre el cual deba recaer la suspensión, pero, además, la inminencia de sus efectos, esto es, que no dé espera al pronunciamiento de fondo; requisitos aquí no acreditados, básicamente porque no se cuenta en el momento con elementos de juicio para afirmar que, el *“CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN De CÚCUTA, ZONA NO RURAL* se estén trasgrediendo derechos fundamentales.

Y es que conforme se indicó en precedencia y se insiste ahora, en el plenario no se halla demostrado un perjuicio inminente a las prerrogativas fundamentales del accionante, el cual deba conjurarse inmediatamente, pues no se observa la concurrencia de una situación de peligro extremo que haga necesaria la suspensión antes del término legalmente previsto para decidir la acción de tutela. Sin duda, para arribar a una conclusión cierta acerca sobre el reparo propuesto, es necesario escuchar a las entidades accionadas y obtener medios probatorios.

En conclusión, no se dan los supuestos exigidos para que una determinación de la naturaleza excepcional y provisional, como la reclamada, pueda ser asumida sin más elementos cognoscitivos que los hechos narrados en la demanda, razón por cual no se decretará la medida provisional deprecada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para*

evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

Con la medida provisional el actor pretende que se suspenda el trámite del concurso de méritos referenciado, sin que allegara prueba alguna que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable o un daño inminente que amerite la procedencia de dicha suspensión provisional. además de ello, si bien el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para la protección de los derechos, lo cierto es que, en el presente caso, lo pretendido constituye en la determinación que se tome de la tutela, y una vez se decida de fondo al respecto, se adoptaran las medidas necesarias para proteger los derechos, de ser el caso.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **JUAN GABRIEL VERA VERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

2° NEGAR la medida provisional solicitada de conformidad con las razones expuestas.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.**, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante y accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° COMISIONAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que **PROCEDA A NOTIFICAR** a los restantes integrantes (admitidos y que superaron la prueba de conocimiento) que existen dentro del **CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA, ZONA NO RURAL**, informándoles el correo electrónico de este Despacho y remitiéndoles copia del escrito accionario, anexos y la presente providencia. Lo anterior a efecto de poner en conocimiento la existencia de la presente acción.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

6° NO SE ACCEDE a la solicitud de medida provisional que señaló como pedida en la solicitud de protección constitucional el accionante, por la siguiente consideración:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00203-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: STELLA VILLAMIZAR UREÑA AGENTE OFICIOSA DE SMM
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER – FISCALÍA 01 LOCAL VILLA DEL ROSARIO – FISCALÍA SECCIONAL CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00203-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **22 de junio de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **26 de junio de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **27, 28 y 29 de junio de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 26 de junio de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante **STELLA VILLAMIZAR UREÑA AGENTE OFICIOSA DE SMM** contra el fallo de fecha 20 de junio de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2023-00307-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO apoderado judicial de DIANA KATHERINE GONZÁLEZ APONTE quien actúa como agente oficiosa de CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ
ACCIONADO: SANITAS EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
VINCULADO: UCIS DE COLOMBIA SAS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor Jhordan Andrés Meneses Quintero actuando como apoderado judicial de la señora Diana Katherine González Aponte, quien a su vez actúa como agente oficiosa del señor Cesar Orlando Páez Gómez, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

El apoderado manifestó que el señor Cesar Orlando Páez Gómez sufrió un accidente de tránsito, motivo por el cual fue trasladado a una entidad hospitalaria, donde se le diagnosticó con “TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO MARSHALL II CONHEMORRAGIA SUBARACNOIDEA POSTRAUMATICA, FRACTURA DE LA UNION LAMINO FACETARIA DE C6 DERECHA EN COLUMNA CERVICAL, PACIENTE DEPENDIENTE DE LA VENTILACION MECANICA Y SOPORTE VASOPRESOR POR LO CUAL DECIDEN TRASLADAR A LA UNIDAD POR COMPLEJIDAD DEL MISMO”.

El apoderado de la parte actora, sostuvo que el señor Cesar Orlando Páez Gómez desde su ingreso fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos.

Por otra parte, señaló que el agenciado requiere de un trato especial, teniendo en cuenta que contrajo una bacteria en las instalaciones de la entidad hospitalaria, por lo cual es necesario que se encuentre en una habitación con aire acondicionado, no por capricho, sino por las altas temperaturas que se dan en la ciudad de Cúcuta, lo que pueden llevarlo a una crisis respiratoria.

Adicionalmente, indicó que el agenciado requiere que se le suministren todo tipo de implementos de aseo personal, pues no cuenta con los recursos económicos para cubrirlos.

Por último, mencionó que el galeno tratante les ha manifestado que se le dará de alta al señor Cesar Orlando Páez Gómez, desconociendo las diferentes dificultades medicas que el agenciado presenta.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente,

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el apoderado judicial solicitó en favor del señor Cesar Orlando Páez Gómez, la protección de derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y mínimo vital, y en consecuencia, se ordene:

- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la EPS SANITAS a la práctica de JUNTA MÉDICA para valoración especial y profunda del señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ.
- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al traslado a habitación climatizada del señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ.
- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a dar un plan de manejo de la traqueotomía abierta del señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ.
- A SANITAS EPS realice la entrega de los implementos de aseo que necesita el paciente por la situación socioeconómica que presenta.
- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a SUSPENDER cualquier orden de salida del señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ de las instalaciones médicas hasta cuando no haya una JUNTA MEDICA.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La **EPS SANITAS**, respondió en primera instancia, lo siguiente:

Manifestaron que procedieron de conformidad a la orden emitida por el juzgado en la medida provisional, pues autorizaron el traslado del actor a una habitación climatizada, no obstante, para la fecha en que se dispuso este trámite el señor Cesar Orlando Páez Gómez ya había egresado del Hospital Universitario Erasmo Meoz, por tanto, no se pudo hacer efectivo el traslado requerido.

Sin embargo, la accionada indicó que al actor posterior a su egreso del Hospital Universitario Erasmo Meoz se le valoró en la IPS Clinical House S.A.S, y esta entidad le prescribió un plan de manejo consistente en la asignación de enfermería por 08 horas.

Respecto a la capacidad económica del señor Cesar Orlando Páez Gómez, Sanitas EPS señaló que el actor está afiliado al régimen contributivo en calidad de cotizante con IBC promedio de \$5.304.174, además de contar con una propiedad a su nombre identificada con matrícula 303658, ubicada en la carrera 2ª # 11-85 y calle 12 # 3-56 lomas del trapiche.

- El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**, en primera instancia, informó lo siguiente:

Sostuvieron que a través de sus profesionales de la salud han brindado la atención idónea y oportuna requerida por el actor, dando el servicio requerido por traumas en accidente de tránsito.

En cuanto a la comodidad de la habitación refirieron que es un tema del cual desconocen algún tipo de queja o inconformismo por parte de los familiares del paciente, no obstante, aclararon que la mayoría de las plantas son iguales para los pacientes, a excepción de aquellos que se encuentran en delicado estado de salud o se encuentran en aislamiento, por lo tanto, la opción

que consideran viable es que se realice un cambio de centro de salud a uno que reúna las expectativas de los familiares del paciente.

→ La entidad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, en primera instancia, informó lo siguiente:

La entidad estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor Jhordan Andrés Meneses Quintero quien actúa como apoderado judicial de la señora Diana Katherine González Aponte, quien a su vez actúa como agente oficiosa del señor Cesar Orlando Páez Gómez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, el Dr. Jhordan Andrés Meneses Quintero actuando como apoderado judicial de la señora Diana Katherine González Aponte, quien a su vez actúa como agente oficiosa del señor Cesar Orlando Páez Gómez impugnó la presente acción constitucional (ver archivo PDF [13 pantallazoimpugnacion.pdf](#)).

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida que SI existe vulneración al derecho fundamental de salud del señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ por parte de la EPS SANITAS.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho

fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Alcance del derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia

Al respecto, este despacho se permite traer lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2022, así:

“(...) 38. Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha considerado que el derecho a la salud, más allá de su dimensión prestacional, es de rango fundamental. En este sentido, “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

39. Esta noción fue recogida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo artículo 2° reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable cuya eficacia se orienta, entre otros, por los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad y eficiencia -art. 6°, ibidem-. En consonancia con tales postulados, la misma normatividad dispone que el servicio público de salud debe ser prestado en condiciones de integralidad, lo que implica que “[l]os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador” -art. 8° ibidem-

40. La Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 11, previó además la protección reforzada de los derechos de las personas de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad. Esto implica que “[s]u atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

41. De este modo las condiciones de vulnerabilidad de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional determinan unos requerimientos especiales para el disfrute efectivo de sus derechos fundamentales a la salud. En este sentido la protección reforzada por parte del Estado debe contribuir a garantizar el nivel más alto de bienestar posible de las personas que se encuentran en condiciones diferenciales que ponen en riesgo o afectan en mayor medida su derecho a la salud.

42. Así las cosas, es una obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud disponer lo necesario para que este se preste de forma eficiente, garantizando que “las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades” sean implementadas y ejecutadas de conformidad con el principio de progresividad del derecho -art. 6.g de la Ley 1751 de 2015-. Este impone al Estado los deberes de (i) promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías en salud, así como de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento de su talento humano; y (ii) reducir, también de manera gradual y continua, las barreras de diversa índole que impiden el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como las administrativas, económicas y tecnológicas.

43. Ahora bien, para la Sala es claro que, en la identificación de los servicios y tecnologías requeridas por un paciente para garantizar su salud, resulta decisivo la opinión del médico tratante, pues es este quien posee los conocimientos científicos especializados necesarios para este tipo de valoraciones. Al respecto, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. (...) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede

ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que NEGÓ la acción de tutela en favor del señor Cesar Orlando Páez Gómez debido a que se pudo evidenciar de acuerdo a las respuestas otorgadas por la EPS SANITAS lo siguiente:

1. En el trascurso del trámite en primera instancia la accionada EPS SANITAS autorizó el traslado a una habitación con mejor ventilación, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Cumpliendo con la medida provisional decretada.
2. El traslado de habitación en favor del señor Cesar Orlando Páez Gómez no se efectuó, en la medida que, el actor fue dado de alta el 05 de mayo de 2023, según información brindada por la EPS. (archivo PDF [o8-02 historiaclinica.pdf](#)).
3. De acuerdo a la historia clínica aportada, se observaron las indicaciones o plan de manejo brindados al agenciado para seguir con su rehabilitación una vez se hiciera el egreso de las instalaciones médicas. Dentro del plan de manejo se tiene:

INDICACIONES

Atención en salud por adolescencia profesional de enfermería - Atención en salud bucal por profesional de odontología - Prueba rápida treponémica, prueba rápida VIH, asesoría PRE y POST test VIH (Relaciones sexuales sin protección) - Tamizaje para anemia - Hemoglobina y hematocrito* (una vez entre los 14 y 17 años) - Prueba de embarazo (En caso de retraso menstrual u otros síntomas o signos de sospecha) - Asesoría en anticoncepción por demanda del paciente - Vacunación Toxoide tetánico diftérico del adulto (Td)

Pues bien, en este caso se tiene que el Dr. Jhordan Andrés Meneses Quintero actuando como apoderado judicial de la señora Diana Katherine González Aponte, quien a su vez actúa como agente oficiosa del señor Cesar Orlando Páez Gómez impugnó la presente acción constitucional, pero no se encontraron dentro del escrito las razones de inconformidad de la decisión del a quo que NEGÓ la tutela al no evidenciarse vulneración alguna por parte de la accionada SANITAS EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM).

Analizando el expediente se pudo evidenciar que el señor Cesar Orlando Páez Gómez estuvo hospitalizado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM) desde el día 28 de abril de 2023, mientras era atendido, el Dr. Jhordan Andrés Meneses Quintero actuando como apoderado judicial de la señora Diana Katherine González Aponte, quien a su vez actúa como agente oficiosa del señor Cesar Orlando Páez Gómez, presentó el presente mecanismo solicitando:

- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la EPS SANITAS a la práctica de JUNTA MEDICA para valoración especial y profunda del señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ.
- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al traslado a habitación climatizada del señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ.
- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a dar un plan de manejo de la traqueotomía abierta del señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ.
- A SANITAS EPS realice la entrega de los implementos de aseo que necesita el paciente por la situación socioeconómica que presenta.
- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a SUSPENDER cualquier orden de salida del señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ de las instalaciones médicas hasta cuando no haya una JUNTA MEDICA.

Pero, en el transcurso del presente trámite constitucional se evidenció que el actor fue dado de alta de su hospitalización el 05 de mayo de 2023, para lo cual, es inocuo emitir órdenes a las accionadas teniendo en cuenta que las pretensiones estaban encaminadas a mejorar las condiciones de hospitalización. A su vez, se tiene que se requería de una JUNTA MÉDICA, pero, de acuerdo con la historia clínica, el aquí accionante fue atendido por un médico neurólogo que

determinó un plan de tratamiento específico para su TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON FRACTURA CERVICAL C6.

Dentro de su plan de tratamiento se tiene que cuenta con atención por enfermería domiciliaria por ocho horas, brindada por la IPS CLÍNICA MEDICAL HOUSE S.A.S., entre otros para lo cual de acuerdo a la documentación aportada, se tiene que el usuario y/o su acompañante aceptaron y comprendieron la información en relación al número de sesiones y los cuidados que debía tener en casa para su correcta recuperación.

Este Despacho considera que no hay lugar a revocar la decisión tomada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** en la medida en que no se demostró una vulneración actual e inminente hacia el señor CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ, pues, se pudo corroborar que recibió el tratamiento médico hospitalario por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y en la actualidad cuenta con un plan de manejo para las patologías que quedaron producto de su accidente de tránsito; así mismo, este despacho no puede ordenar realizar procedimientos que son imposibles de cumplir, que como en este caso, ya no existe una hospitalización vigente y un médico especialista ordenó un plan de manejo que se está cumpliendo.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario